



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/44/2022.

ACTOR: DOLORES LÓPEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina:

- a) Sobreseer en el juicio, respecto a lo relacionado con el acuerdo **IEEPCO/CG/04/2021**, al advertirse que los planteamientos de la actora, ya fueron materia de análisis por esta autoridad, y
- b) Confirmar el acuerdo por otro calificar de ineficaces los argumentos relacionados con la respuesta otorgada a la actora por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo **IEEPCO/CG/32/2022**, lo anterior porque con independencia de lo vertido en la respuesta, la solicitud de implementar cuotas específicas en favor de mujeres adultas mayores, no fue planteado originariamente ante el Consejo General.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Glosario | 2 |
| 1. Antecedentes | 3 |
| 1.1. Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. | 3 |
| 1.2. Juicio ciudadano [JDC/25/2022]..... | 4 |
| 1.3. Juicio ciudadano JDC/44/2022..... | 4 |
| 2. Competencia | 5 |
| 3. Procedencia. | 5 |
| 3.1. Causal hecha valer por la responsable | 5 |
| 3.2. Cosa Juzgada. | 6 |
| 3.3. Requisitos de Procedibilidad del Juicio | 8 |
| 4. Estudio de fondo. | 9 |
| 4.1. Materia de la controversia. | 9 |
| 5. Decisión. | 11 |
| 5.1. Marco Normativo. | 11 |
| 5.2. Justificación de la decisión. | 13 |
| 6. Efectos. | 15 |
| 7. Resolutivo. | 15 |

Glosario

| | |
|-----------------------------|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Estatal | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Instituto Estatal | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca |
| Ley de Medios | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca. |
| Lineamientos | Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, |

Candidaturas Independientes Y
Candidaturas Independientes
Indígenas Y Afromexicanas en el
registro de sus candidaturas ante el
Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de Oaxaca

1. Antecedentes

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta presión.

1.1. Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.1.1 Elección de concejalías del Ayuntamiento. El uno de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario para renovar las concejalías del Ayuntamiento.

1.1.2. Lineamientos en materia de paridad. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, por el que emitió los *Lineamientos*.

1.1.3. Modificación de los Lineamientos. El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-36-/2021, por el que, en virtud del acatamiento a la sentencia JDC/62/2021 del índice de este Tribunal, modificó los *Lineamientos*.

1.1.4. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a las personas que ejercerían las concejalías en el Ayuntamiento.

1.1.5. Nulidad de Elección. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SUP-REC-2136/2021, en la que, entre otras cosas, declaró la nulidad de la elección ordinaria del Ayuntamiento.

1.1.6 Convocatoria para la elección extraordinaria. El trece de febrero, el *Consejo General*, mediante acuerdo

IEEPCO-CG-30/2022 aprobó la publicación de la convocatoria para las elecciones extraordinarias a los ayuntamientos de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

1.2. Juicio ciudadano [JDC/25/2022]

1.2.1. Escrito de petición. El cuatro de enero, la actora presentó un escrito de petición dirigido al Consejo General, en que solicitó la emisión de medidas en materia de paridad de género, para la elección extraordinaria del Ayuntamiento.

1.2.2. Respuesta al escrito de petición. El diecisiete de enero, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/021/2022, el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, dio respuesta al escrito de petición de la actora -notificado el dieciocho siguiente-.

1.2.3. Medio de Impugnación. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de enero la actora presentó medio de impugnación.

1.2.4. Sentencia [JDC/25/2022]. El cuatro de febrero este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente en cita, en el que determinó que la autoridad que emitió respuesta al escrito de la actora carecía de competencia, en ese sentido, ordenó que el Consejo General diera respuesta de manera completa.

1.3. Juicio ciudadano JDC/44/2022

1.3.1. Acuerdo IEEPCO-CG-38/2022. El trece de febrero, el *Consejo General* emitió el acuerdo de referencia por el que dio respuesta a los planteamientos de la actora.

1.3.1. Demanda. El dieciocho de febrero, la actora promovió el medio de impugnación que ahora se estudia.



2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Ello, porque se trata de un medio de impugnación en el que se controvierten los acuerdos IEEPCO-CG-04/2021 e IEEPCO-CG-38/2022, mediante los cuales el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*, así como la respuesta otorgada a la actora por parte del *Consejo General*, relacionada con acciones afirmativas en favor de mujeres adultas mayores en la elección extraordinaria del municipio de **San Pablo Villa de Mitla**, Oaxaca.

3. Procedencia.

3.1. Causal hecha valer por la responsable

Previo al estudio de fondo es una obligación de la autoridad, analizar la existencia de alguna causal de improcedencia que implique que este Tribunal, no pudiera pronunciarse respecto del fondo del asunto puesto a su consideración.

Conforme a lo anterior, corresponde dar contestación a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado la responsable hace valer la causal de improcedencia relacionada con la definitividad de los lineamientos que contiene el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

Así, señala la responsable que, conforme lo dispone el artículo 105 de la *Constitución Federal*, toda modificación de carácter electoral debe de realizarse con noventa días de

anticipación al inicio del proceso electivo de que se trate, en esos términos, para la autoridad, la implementación de medidas adicionales a las ya establecidas en los referidos Lineamientos, trastocaría dicha norma constitucional y en suma, trastocaría el principio de certeza.

Este Tribunal considera que, **no le asiste** la razón a la autoridad responsable, lo anterior porque si bien, la *Constitución Federal* establece una restricción respecto a las modificaciones previas al inicio del proceso electoral, dicha restricción no se vuelve estricta en su contenido¹.

Lo anterior, es así porque, para determinar si la norma a implementar trastoca el artículo 105 de la *Constitución Federal*, la autoridad debe de analizar si el bien jurídico tutelado que protege la norma que se busca implementar no se encuentra ya contenido en el marco jurídico aplicable.

En ese sentido, si la norma novedosa no implica una afectación a los elementos rectores y no modifica las obligaciones inherentes a las partes de un proceso electoral, es posible la modificación de la norma, posterior a los noventa días de sujeción que señala la *Constitución Federal*.

Conforme a lo anterior, para analizar si las modificaciones se tornan en fundamentales, primeramente, tendrían que estudiarse y posteriormente calificarse a la luz de los criterios ya definidos para establecer si ha lugar o no a su implementación. De ahí que no le asiste la razón a la responsable.

3.2. Cosa Juzgada.

Este Tribunal considera que se actualiza la causal de cosa juzgada, sobre la base normativa de los artículos 14, 17, 41 base

¹ Véase sentencia SUP-REC-187/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI y 99 párrafo cuarto, fracción V de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 10 numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios*, toda vez que, lo alegado en relación a los *Lineamientos* que fueron emitidos mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, ya fue materia de análisis en el diverso juicio JDC/42/2022, del índice de este Tribunal, en donde, precisamente la propia promovente fue actora de aquel juicio.

Así, bajo la figura de cosa juzgada, se procura el principio de inmutabilidad de las resoluciones, que a su vez sustenta el principio de seguridad jurídica².

En suma, existe identidad entre las partes que intervienen en el proceso, el objeto de controversia es similar o idéntica y se sustenta la misma causa para sustentar sus pretensiones.

De ahí que no es procedente que en este juicio se analicen los agravios relacionados con la omisión de dictar medidas en favor de mujeres adultas mayores en la elección extraordinaria de San Pablo Villa de Mitla, pues como ya se señaló, ya fue materia de pronunciamiento de esta autoridad.

Por otro lado, si bien la promovente a través de la respuesta controvertida pretende impugnar lo que fue materia de pronunciamiento en el referido juicio JDC/42/2021, esto no implica que esta autoridad jurisdiccional no ejerza las facultades de revisión a efecto de analizar si la respuesta otorgada fue completa y apegada a lo alegado por la actora, a fin de que quien promueve tenga acceso efectivo a la justicia a partir de que sus pretensiones y los procedimientos promovidos para hacerlas valer tengan una respuesta completa por parte de la autoridad, o bien, se responda, por qué la autoridad responsable actuó

² Jurisprudencia, tesis; P./J.85/2008, de rubro; Cosa juzgada. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. pág. 589. Novena época.

correctamente.

Así, como se ha reiterado, este Tribunal procederá analizar los agravios de la actora, sólo en lo que concierne a la respuesta de la autoridad.

3.3. Requisitos de Procedibilidad del Juicio

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Se cumple con la oportunidad de la demanda, toda vez que la respuesta controvertida fue notificada a la actora el catorce de febrero y ésta promovió el presente medio de impugnación el dieciocho siguiente, por tanto, se obtiene que la demanda se promovió dentro de los cuatro días establecidos para ello

c) Personalidad e Interés Legítimo. La actora cuenta con interés y legitimación, toda vez que se trata de la persona que promovió la consulta al Consejo General de donde emanó el acuerdo IEEPCO-CG-38/2022, ahora controvertido, por tanto, es claro que la actora tiene un interés jurídico directo al buscar revocar dicho acuerdo y acusar que la autoridad no fue completa en su respuesta.



El interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales, por lo que Sala Superior ha sostenido en el expediente SUP-JDC-1116/2021³, que, por regla general, en materia electoral son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación, siendo estos el directo y el difuso.

En cuanto al interés jurídico directo⁴, dicha Sala ha establecido que, este se satisface cuando en la demanda se expresa una vulneración directa o concreta de algún derecho sustancial de quien promueve, por lo que, como único requisito la o el impugnante manifieste o aporte los elementos necesarios para evidenciar la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que dicha afectación se generó con el acto u omisión de la autoridad responsable.

De ahí que, en el caso concreto, se actualiza la procedencia bajo un interés legítimo de la actora, quien, representa dos categorías sospechosas **“mujer”** y **“adulto mayor”**.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. Estudio de fondo.

4.1. Materia de la controversia.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-38/2021 aprobado por el *Consejo General* el trece de febrero, se dio respuesta a la actora de un escrito presentado el cuatro de enero el cual, de manera total solicitaba se emitieran lineamientos en materia de paridad,

³ Verificable en: https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref6.

⁴ Consultable en: jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**

en específico para la elección extraordinaria de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca. En ese tenor la actora planteó su solicitud de la siguiente manera:

*Con el debido respeto que, en las bases de la convocatoria de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca, perteneciente al 17 Distrito local electoral. SE ACUERDEN LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GENERO EN CUANTO AL MÉTODO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, LINEAMIENTOS QUE GARANTICEN CONDICIONES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDAD Y DE EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES. **A EFECTO DE HACER EFECTIVA LA ALTERNANCIA DE GENERO,** Y CONSECUENTEMENTE, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA QUE SE AVECINA EN NUESTRO MUNICIPIO, **LA PRIMERA POSICIÓN EN LAS PLANILLAS DE CONSEJALES, LE CORRESPONDA A UNA MUJER CUANDO EN LA INMEDIATAMENTE ANTERIOR (ORDINARIA) HAYA SIDO POSUTLADO UN VARON.** LO ANTERIOR COMO ACCIÓN AFIRMATIVA, EN LA APLICACIÓN DE LA VARIANTE DE PARIDAD TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN. (SIC)*

[Subrayado y negrillas es propio]

A esta petición el Consejo General señaló lo siguiente:

En conclusión, sobre la solicitud planteada, se deduce lo siguiente: 1) Este Instituto ya cuenta con Lineamientos en materia de paridad de género en cuanto al método de postulación de candidaturas que no transgreden la vida interna de los partidos políticos; 2) que en estos lineamientos pueden observarse diferentes supuestos los cuales ponderan acciones

afirmativas a favor de las mujeres; 3) que los multicitados Lineamentos fueron aplicados en el Proceso Electoral Ordinario del que se desprende la referida Elección Extraordinaria.

4.1.1. Planteamiento ante este Tribunal.

La actora acude ante este órgano jurisdiccional a señalar lo siguiente:

- Que la respuesta otorgada por el *Consejo General* es discriminatoria, repetitiva y trasgrede los principios de exhaustividad y congruencia con lo solicitado.
- El Consejo General omitió dar respuesta a su petición relacionada con la paridad transversal y alternancia.

4.1.2. Cuestión a resolver.

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si la respuesta otorgada a la actora fue completa, exhaustiva y congruente con lo planteado o por lo contrario, la autoridad responsable no abordó en su respuesta las pretensiones de la actora o dejó de atender alguna de sus postulaciones.

5. Decisión.

Son ineficaces los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que, con independencia de lo abordado por el *Consejo General*, la actora en esta instancia hace depender la legalidad de la respuesta de autoridad, en torno a la procedencia del dictado de una cuota específica a favor de mujeres adultas mayores, lo cual, no fue materia de su petición originaria.

5.1. Marco Normativo.

El artículo 8 de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las

autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Estatal*, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales⁵:

- a) El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo⁶:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien,

⁵ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

5.2. Justificación de la decisión.

Son ineficaces los planteamientos de la actora.

Son **ineficaces** los planteamientos de la actora a partir de que, como lo expresa en su demanda, su pretensión es que, en el proceso electoral extraordinario del *Ayuntamiento* de San Pablo Villa de Mitla, se dicte una cuota específica a favor de mujeres adultas mayores, lo cual no fue materia de análisis de la petición formulada por la actora.

De un análisis al escrito petición de la actora se advierte que, **ésta solicitó que se dictaran medidas en favor de mujeres en la elección extraordinaria de San Pablo Villa de Mitla Oaxaca.**

En el referido escrito estableció que, en su concepto, el *Consejo General* debía de ordenar que, en caso de que los partidos políticos o coaliciones hubieran postulado una persona del género masculino en la pasada elección ordinaria del *Ayuntamiento*, en esta ocasión en la elección extraordinaria debían de postular una mujer, pues de esa manera, conforme lo señala, se cumple con el principio de paridad transversal y el principio de alternancia en la postulación de candidaturas.

A esta respuesta el Consejo General se limitó en afirmar:

- Que ya cuenta con Lineamientos en materia de paridad de género y que estos no transgreden la vida interna de los partidos políticos;
- Que en estos lineamientos se contemplan diversos

supuestos donde se ponderan acciones afirmativas en favor de mujeres.

- Que los Lineamientos fueron aplicados en el proceso electoral ordinario próximo pasado, el cual, dio pie a la presente elección extraordinaria.

Así, como se puede advertir de la respuesta otorgada, el *Consejo General* no contestó frontalmente los planteamientos de la actora, pues a su respuesta escapó el análisis toral de lo peticionado por la actora, estos es; que en la elección extraordinaria del *Ayuntamiento* se ordenara como medida afirmativa en favor de las mujeres, que las postulaciones realizadas por los partidos políticos y coaliciones sean encabezadas por mujeres, cuando en el proceso ordinario pasado se hubiera postulado hombres.

Como se afirma, el *Consejo General* no realiza algún pronunciamiento frontal encaminado a contestar la petición de la actora.

Bajo estas consideraciones lo procedente sería revocar el acuerdo IEEPCO-CG-38/2022 del *Consejo General* para que aborde de manera completa la solicitud de la actora.

Sin embargo, esta autoridad considera que, con independencia de lo contestado por la autoridad compelida, las pretensiones de la actora no pueden ser colmadas al hacer depender la legalidad de la respuesta, del dictado medidas afirmativas en favor de mujeres adultas mayores, lo cual no fue materia de la petición originalmente formulada.

En efecto, en aquel escrito de petición de cuatro de enero, la actora solamente solicitó se dictaran medidas en favor de mujeres. Por tanto, para esta autoridad es claro que los argumentos relacionados con el dictado de una cuota específica

en favor de mujeres adultas mayores son novedosos y no fue materia de análisis por parte del *Consejo General*.

Conforme a lo anterior, **lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.**

6. Efectos.

Al haberse declarado ineficaces los agravios esgrimidos por la actora, se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-38/2022 en lo que fue materia de impugnación.

7. Resolutivo.

Primero. Se sobresee en el juicio, respecto a lo relacionado lo relacionado con la impugnación del acuerdo **IEEPCO-CG-04/2021.**

Segundo. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-38/2022** en lo que fue materia de impugnación

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, Encargado de Despacho de la Secretaría

⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría

General que autoriza y da fe.

General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.